

**C. C.
SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, instrumento rector de la administración pública estatal, en su Eje 1 denominado: “Puebla, estado de derecho y justicia”, establece como una de sus principales acciones, la de actualizar de manera constante y permanente el marco jurídico del Estado, señalando como estrategias y líneas de acción, la revisión y modernización de los diversos ordenamientos que regulan el funcionamiento y operación de las diversas dependencias y entidades que conforman la administración pública, a fin de que estén en posibilidad de prestar los servicios que requiere la ciudadanía de forma ágil, oportuna y eficiente, contribuyendo de esta manera a fortalecer el estado de derecho en la medida que se restaura la credibilidad de la sociedad en las instituciones gubernamentales

Que en esta dinámica y a raíz de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, se ha venido haciendo una paulatina pero efectiva revisión y actualización normativa de las Entidades que conforman la administración pública paraestatal o descentralizada, específicamente de los organismos públicos descentralizados, a fin de reestructurar su organización y reorientar sus funciones, atendiendo en todo momento tanto a las necesidades de actualización y adecuación con el nuevo marco normativo, como a los requerimientos que impone una sociedad moderna y globalizada.

Que dentro de las adecuaciones más notables que presenta la mencionada Ley de Entidades antes indicada, se encuentra la obligación de establecer en el Decreto de Creación, el sector de gobierno al cual pertenece el organismo público de que se trate, la forma en que deberán integrarse los órganos de gobierno, las atribuciones mínimas que deberán tener; así como el

señalamiento de que el C. Gobernador deberá presidir estos órganos de gobierno; de igual manera se precisa la periodicidad con la que estas instancias deberán sesionar y las requisitos para que sus sesiones adquieran la validez legal necesaria.

Que por otro lado, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de marzo de 1998, fue creado el organismo público descentralizado: "Instituto Tecnológico Superior de Acatlán de Osorio", el cual fue reformado y adicionado el 17 de diciembre de 2001, el que tiene por objeto: ofrecer educación tecnológica de tipo superior que forme profesionales, profesores e investigadores con un sentido innovador que, incorporados a los avances científicos y tecnológicos estén aptos para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas que se presente en su región.

Que habiendo transcurrido aproximadamente seis años desde la fecha de su reforma al Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior de Acatlán de Osorio, al marco normativo que regula el funcionamiento del organismo con la que inicialmente fue creado, reforma que se hizo con el objeto de que se brindara mayor eficiencia y eficacia a los servicios que ofrece el Instituto, se consideró conveniente dotar a este centro educativo de una mejor organización interior, creando las áreas que resultaban indispensables y así adecuarlas congruentemente con los servicios educativos que proporciona el Instituto; sin embargo, surge nuevamente la necesidad impostergable de realizar todas las adecuaciones que sean necesarias, tendiente a la actualización y modernización del Instituto, asimismo para ajustarse a la estructura orgánica con la que actualmente opera el Instituto, en el sentido de que el Instituto esta sujeto a un crecimiento natural y a la asignación presupuestal para la creación de nuevas unidades administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63, y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; me permito someter a la consideración de este H. Congreso para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES AL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el acápite del artículo 5; el artículo 7; la fracción I del artículo 11; **SE ADICIONAN:** el penúltimo y último párrafo del artículo 6; el artículo 6 Bis; el último y penúltimo párrafo del artículo 7 y el artículo 17; todos del Decreto por el que se crea el Instituto Tecnológico de Acatlán de Osorio, Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- La estructura orgánica del Instituto podrá constar de:

I a VIII.- . . .

ARTÍCULO 6.- . . .

I a IV.- . . .

. . .

El Director General del Instituto participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

La Junta Directiva, designará al Secretario de Acuerdos del mismo, dentro de la estructura orgánica del Instituto, a propuesta del Presidente, participará con voz pero sin voto en las sesiones y tendrá las atribuciones que el Reglamento correspondiente le confiera.

ARTÍCULO 6 Bis.- Para la vigilancia, control y evaluación de las funciones del Instituto, deberá contar con un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, quien tendrá las atribuciones que le señala la Dependencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y participará en las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7.- Los miembros de la Junta Directiva podrán nombrar a un suplente, quien tendrá las mismas facultades que el titular durante su ausencia. Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos.

La Junta Directiva sesionará ordinariamente cuando menos cuatro veces al año y, extraordinariamente las veces que sea necesario a convocatoria de su Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros; y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El quórum de la Junta Directiva se integrará con la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 11.- . . .

I.- Representar legalmente al Instituto con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y para suscribir títulos y operaciones de crédito, con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo otorgar o revocar en todo o en parte dicho mandato, previa autorización de la Junta Directiva; en asuntos judiciales la representación la tendrá Abogado General;

II a XXIV.- . . .

ARTÍCULO 17.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por la legislación que resulte aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado a los siete días del mes de enero de dos mil ocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA**

**LIC. MARIO A. MONTERO
SERRANO**

MTRO. DARÍO CARMONA GARCÍA